

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-357/2015

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO

México Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR**, en lo que es materia de impugnación, el fallo emitido por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el juicio de inconformidad **SDF-JIN-78/2015**, mediante el cual modificó el cómputo y confirmó, tanto la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 05, en el Estado de Morelos, como la entrega de la constancia de mayoría correspondiente, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El siete de junio del año en curso, se realizó la jornada electoral correspondiente al proceso federal 2014-2015, en la que se eligieron, entre otros, a los diputados federales por los principios de mayoría relativa.

2. Sesión de cómputo distrital. El diez del mismo mes y año, el 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, con sede en Yautepec, inició la sesión de cómputo distrital de la elección de Diputados federales de mayoría, el cual concluyó el día once siguiente, con los siguientes resultados¹:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	11,991	Once mil novecientos noventa y uno
	22,074	Veintidós mil setenta y cuatro
	24,914	Veinticuatro mil novecientos catorce
	13,086	Trece mil ochenta y seis
	7,187	Siete mil ciento ochenta y siete
	25,453	Veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y tres

¹ Durante dicha sesión se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito (439 casillas), en virtud de que la diferencia entre 1º y 2º lugar era menor a un punto porcentual.

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 morena	11,354	Once mil trescientos cincuenta y cuatro
 Humanista	18,751	Dieciocho mil setecientos cincuenta y uno
 encuentro social	6,892	Seis mil ochocientos noventa y dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS 	357	Trescientos cincuenta y siete
VOTOS NULOS 	9,367	Nueve mil trescientos sesenta y siete
VOTACIÓN TOTAL	151,426	Ciento cincuenta y un mil cuatrocientos veintiséis

Con base en los anteriores resultados, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a la fórmula propuesta por el Partido Nueva Alianza, integrada por Ángel García Yáñez como propietario, y Gilberto Toledano Sánchez como suplente.

3. Juicio de inconformidad. Inconforme con tales resultados, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de inconformidad, el cual quedó registrado ante la Sala Regional Distrito Federal de este tribunal electoral, con el número de expediente **SDF-JIN-78/2015**, el cual fue resuelto el diecisiete de julio de dos mil quince, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]
RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las cinco casillas que se identifican en la parte final de esta sentencia.

SEGUNDO. Se modifica el cómputo distrital de la elección de diputados federales realizado por el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos.

TERCERO. Se confirma la validez de la elección de diputados federales, correspondiente al 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Morelos y, en consecuencia, se confirma la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

[...]

4. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación anterior, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el citado Consejo Distrital, interpuso recurso de reconsideración el veinte de julio siguiente.

5. Turno de expediente. El Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-REC-357/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Tercero interesado. El Partido Nueva Alianza, por escrito presentado ante la Sala responsable el veintidós de julio de dos mil quince a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, compareció en su calidad de tercero interesado.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, al resolver el juicios de inconformidad precisado en el preámbulo de esta sentencia.

2. Tercero interesado. Se tiene al Partido Nueva Alianza apersonándose al presente medio de impugnación en su carácter de tercero interesado, ya que compareció por escrito oportunamente a través de representante legítimo.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien estime tener un interés jurídico contrario a los intereses del actor, podrá comparecer mediante escrito, dentro de las setenta y dos horas siguientes al en que sea publicitado el mismo.

En el caso, la cédula de publicación del presente medio de impugnación, estuvo fijada en estrados de la Sala responsable

de las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del veinte de julio de dos mil quince, al mismo horario del día veintidós siguiente, y el escrito de dicho partido mediante el cual comparece con el carácter de tercero interesado, fue recibido a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del veintidós de julio, por lo cual su presentación es oportuna.

Asimismo, el escrito respectivo se presenta por conducto de Juan Procopio Castillo, quien se ostenta como representante propietario del partido citado ante el Consejo Distrital primigeniamente responsable, cuyo carácter le fue reconocido en el juicio de inconformidad por la autoridad primigeniamente responsable.

Asimismo, el compareciente menciona los hechos y consideraciones que sustentan un interés jurídico contrario al de la parte impugnante.

Por tanto, al reunirse los requisitos de procedencia previstos en la ley, se tiene al partido mencionado apersonándose al medio de impugnación, en su calidad de tercero interesado.

3. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

En el caso se cumple con los requisitos generales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 65, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

3.1 Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del partido recurrente, así como la firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

3.2 Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de tres días, en virtud de que la sentencia impugnada se emitió el diecisiete de julio de dos mil quince y el recurso de reconsideración se interpuso el veinte siguiente.

3.3 Legitimación y personería. Los requisitos en cuestión se satisfacen, toda vez que corresponde a los partidos políticos interponer el recurso de reconsideración, por conducto, entre otros, del representante que haya promovido el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada y, en el caso, quien lo interpone es el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Juan José Ruiz Silva, representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo Distrital primigeniamente responsable, y quien además promovió el juicio de inconformidad al cual recayó la sentencia ahora recurrida.

3.4 Interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que partido recurrente manifiesta que la sentencia impugnada es

contraria a sus intereses, en tanto que la responsable no estudió correctamente las causas de nulidad que hizo valer respecto de algunas casillas.

En consecuencia, se tiene por acreditado el requisito en cuestión, con independencia de que le asista o no la razón al recurrente, en cuanto al fondo de la controversia.

3.5 Definitividad. En el caso, se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente. De ahí que se cumpla con el requisito que se analiza.

4. REQUISITOS Y PRESUPUESTOS ESPECIALES PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El recurso de reconsideración que se analiza cumple con los requisitos y presupuestos especiales previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, como se expone a continuación:

4.1 El recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala responsable, en la que al resolver el juicio de inconformidad, mediante un estudio de fondo, determinó modificar el cómputo, así como confirmar la declaración de validez y la entrega de mayoría respecto de la elección controvertida en dicho medio de impugnación.

4.2 El inconforme alega que la responsable no estudió correctamente las causales de nulidad de votación recibida en casilla que hizo valer en el juicio de inconformidad, lo que contrario a lo alegado por el tercero interesado, es suficiente para tener por cumplido tal requisito de procedibilidad, y será cuestión del fondo del asunto, determinar si le asiste o no la razón al recurrente.

4.3 El impugnante agotó en tiempo y forma el medio de impugnación previsto para inconformarse con motivo de los resultados de la elección que impugna.

5. Prueba superveniente

El artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que las pruebas supervenientes son aquellos medios de convicción surgidos después del plazo en que deben aportarse los elementos probatorios, y los existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

Asimismo, el artículo 63, párrafo 2, de la ley citada, estatuye que en el recurso de reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para

que se acredite alguno de los presupuestos señalados en el artículo 62 de dicha ley.

La parte recurrente adjunta al presente recurso y ofrece como prueba, el original de una constancia expedida el veinte de julio de 2015 por la Directora General del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Ayala, Morelos; tal documental la ofrece para acreditar que Calixto Ernesto Maldonado Nájera, quien fungió como funcionario de mesa directiva de casilla, era servidor público de confianza el día de la jornada electoral.

En ese sentido, en el caso, a pesar de que el fallo recurrido se dictó el diecisiete de julio de ese año, por lo que la documental es de fecha posterior, resulta que el oferente no alega, menos demuestra, que hubiera solicitado dicha constancia dentro del plazo que tenía para ofrecer pruebas en el juicio de inconformidad, pero que no se le expidió de inmediato, sino hasta después de que se dictó sentencia, esto es, fuera del plazo para ofrecerla.

Por tanto, si los hechos en cuestión no son supervenientes, ni le eran desconocidos al impugnante, lo que se infiere porque desde el juicio de inconformidad los mencionó, sin que justificara que la expedición extemporánea del documento no obedecía a causas imputables al oferente, resulta improcedente su admisión.

Por tanto, no ha lugar a admitir la referida prueba documental superveniente.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Pretensión, causa de pedir y litis

El recurrente pretende la nulidad de la votación recibida en las diversas casillas que indica, para que se modifique el cómputo distrital y se revoque la constancia de mayoría entregada por la autoridad electoral administrativa, para que en su lugar se le entregue al candidato postulado por la coalición formada por el partido impugnante y el del Trabajo.

Su causa de pedir la sustenta en que, desde su perspectiva, la responsable analizó indebidamente las causales de nulidad de votación recibida en casilla que hizo valer, ya que, alega, de haberlo hecho en forma correcta, habría decretado la nulidad de la votación recibida en las casillas que menciona y, en consecuencia, habría cambio de ganador de la elección respectiva.

Por tanto, la litis en el presente asunto consiste en determinar, con base en los agravios expuestos, si fue correcto o no el estudio atinente y, en su caso, si procede decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas que indica el impugnante.

6.2 Resumen y análisis de los agravios

El recurrente alega que la responsable:

a) Hace una errónea interpretación del artículo 75, fracción I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que para que se actualice la hipótesis de nulidad prevista en dicha norma, se requiere demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado, sin causa que justificara el cambio, y que ello fue determinante para el resultado de la votación, a pesar de que, afirma el impugnante, dicho precepto no prevé el elemento determinante, habida cuenta que, alega el inconforme, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, no siempre se requiere que la violación sea determinante, ya que cuando la violación se recibe por personas distintas a las facultadas, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han anulado la votación recibida en casilla, sin tomar en cuenta el elemento determinante, sino la violación a los principios constitucionales de legalidad y certeza, esto es, “tomando en cuenta elementos cuantitativos y no cualitativos”, lo que incluso hizo la responsable en la resolución reclamada, bastando que se demostrara que la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la ley.

b) Para establecer si alguna irregularidad fue determinante en el resultado de la votación recibida en casilla, indebidamente sólo toma en cuenta el criterio cuantitativo, a pesar de que dicho criterio no es el único.

Son infundados dichos agravios, porque contrariamente a lo que se alega, la responsable correctamente determinó que para la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en instalar la casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, sin causa justificada, se requiere, entre otras cosas, que tal cambio sea determinante, ya que la determinancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita, por lo que es inexacto que bastaba con demostrar que la votación fue recibida en lugar distinto al designado previamente por la autoridad electoral administrativa, para que se decretara su nulidad, sino que era menester acreditar que tal circunstancia fue determinante para el resultado de la votación recibida en la propia casilla.

Lo anterior es así, dado que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente de manera cuantitativa y/o cualitativa, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, por lo que deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por tanto, la circunstancia de que en algunas hipótesis de nulidad de la votación recibida en casilla se establezca que para su actualización se requiere que el vicio o irregularidad sea

determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis se deje de hacer el señalamiento explícito a tal elemento, de forma alguna implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, por ende tampoco se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Lo expuesto encuentra apoyo en la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior², que dice:

**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA.
LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE
DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA
VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA,**

² Consultable en la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral, tomo correspondiente a jurisprudencia, volumen 1, páginas 471-473.

TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-

La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Por su parte, la causal de nulidad a que se refiere el impugnante, está prevista en la ley en los términos siguientes:

Artículo 75

...

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

De lo reproducido se advierte que dicho motivo de nulidad tampoco prevé el elemento determinante, lo que implica que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación.

Empero, opuestamente a lo que se alega, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que tal irregularidad alegada no es determinante para el resultado de la votación, tampoco se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad, con independencia de otros supuestos de nulidad, pues cada uno de ellos responde a una circunstancia específica, en relación con los bienes y principios que tutela, en el caso, la certeza para el electorado del lugar de la votación, de manera que si ésta no se afecta, en consecuencia tampoco procede anular la votación recibida en la casilla respectiva.

En relación a la determinancia como elemento de la nulidad de la votación recibida en casilla o de la elección, cabe decir que al resolver múltiples juicios o recursos, este Tribunal ha tomado en cuenta criterios de carácter cuantitativo o aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, que atienden a una cierta magnitud medible, como puede ser, por ejemplo, el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva, con motivo de la irregularidad alegada [acreditado mediante prueba directa o indirecta], y la diferencia de votos entre el primero y segundo

lugar en la contienda electoral y, en ocasiones, incluso con respecto al tercero).

Sin embargo, cuando se advierte que se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales rectores de la materia electoral, o bien, considerando la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, también puede acudir válidamente a otros criterios de carácter cualitativo³, que atienden a esas cuestiones, estableciendo si se han conculcado o no de manera significativa uno o más de los principios constitucionales rectores de la materia electoral.

Acorde con ello, la Sala Regional hizo un análisis del carácter determinante en función del tipo de causal de nulidad alegada, considerando preponderantemente el elemento cuantitativo, dado que en el aspecto en cuestión, lo fundamental es determinar si se afectó la certeza respecto del lugar de votación, para lo cual es fundamental conocer el número de electores que votaron, a fin de considerar si la circunstancia del cambio de domicilio fue determinante.

c) En relación con la casilla 710 C2, el impugnante aduce que se cambió su ubicación sin causa justificada, con lo que se violaron los principios de legalidad y certeza, lo que era suficiente para anular la votación que recibió, ya que es insuficiente para considerar que no hubo confusión del

³ Tal como lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

electorado, el que haya existido un porcentaje de votantes en la misma, en tanto que, afirma el recurrente que no es fundamental que la violación sea determinante, sino la salvaguarda de los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

Es infundado tal motivo de inconformidad, en razón de que el impugnante parte de la premisa incorrecta de que para anular la votación recibida en casilla, no es fundamental que la irregularidad sea determinante, lo cual, como se explicó, es inexacto, ya que la determinancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita, por lo que a pesar de que se hubiera demostrado que la casilla en cuestión se ubicó en lugar distinto al establecido por la autoridad electoral administrativa, si ello no fue determinante, en consecuencia, tampoco se tenía que anular la votación recibida en la misma.

d) Tocante a las casillas 30 B, 59 B, 24 C2, 44 C2, 57 B, 59 C1, 59 C3, respecto de las cuales el partido inconforme pretende la nulidad de la votación que recibieron, por haberla recibido personas distintas a las facultas por la ley, el impugnante aduce lo siguiente:

- En la **casilla 30 B** fungió como tercer escrutador Henri Pacheco Vázquez —cuyo cargo es relevante por ser el encargado de contar los votos—, pero quien está inscrito en la lista nominal de electores es Genrri Pacheco Vázquez, por lo que la responsable debió anular la

votación recibida en dicha casilla, sin que sea obstáculo a tal conclusión lo considerado por la responsable en el sentido de que *“lo anterior lleva a suponer que el nombre correcto de quien fungió como tercer escrutador es Genrri Pacheco Vázquez, quien aparece inscrito en la lista nominal”*, ya que, afirma el impugnante, las autoridades jurisdiccionales, al emitir una sentencia, debe apoyarse en pruebas fehacientes, no en suposiciones, aunado a que el nombre es un atributo de la personalidad que permite identificar a las personas y una sola letra puede diferenciar a una persona de otra. Además, aduce el recurrente, en autos no existen elementos que acrediten que cumplió con los requisitos previstos por el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que al establecer que estaba habilitado para fungir como funcionario de mesa directiva de casilla, se violan los principios de certeza y legalidad.

- En la **casilla 59 B** la persona que fungió como primer escrutador es Celene Pascual Ventura, que no es posible considerar que sea la misma persona que Celene Ventura Pascual, pues si bien podría haber existido algún error en una acta, no es posible que los apellidos estén en desorden en las tres actas, además de que Celene Pascual Ventura avala con su firma no sólo los actos en que intervino, sino también que su nombre correcto es el consignado en los documentos referidos, y al ser el nombre un atributo de la

personalidad que distingue a las personas, no permite error o confusión, motivo por el cual si en autos no existen elementos fehacientes que permitan establecer que los apellidos se consignaron en desorden, el recurrente considera que contrario a lo considerado por la responsable, tal escrutadora no pertenece a la sección electoral en la que desempeñó dicho cargo, ni existen pruebas que acrediten que cumplió con los requisitos previstos por el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que en autos obre el formato “L.2 Funcionarios de casilla el día de la jornada electoral”.

- En relación con las **casilla 24 C2 y 44 C2**, si bien el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales autoriza cubrir la ausencia de los funcionarios de mesa directiva de casilla propietarios con los suplentes o incluso con personas que están en la fila para sufragar, en este último supuesto dichas personas deben cumplir con todos los requisitos que marca el artículo 83 de la ley citada, y en el caso de la casilla citada en primer término, Martín Rene Ávila Téllez fungió como primer escrutador, mientras que en la otra Edilberta Eligio Cirilo se desempeñó como tercer escrutador, pero no se trata de personas que previamente hayan sido insaculadas y capacitadas, por lo que tampoco hay constancia de que cumplieron con los requisitos previstos por el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

por el sólo hecho de aparecer en la lista nominal de electores.

- En la casilla **57 B** la responsable estableció que quien fungió como segundo escrutador, se encontraba en el encarte como primer suplente de la casilla 57 C1; igualmente, en la **casilla 59 C1**, quien fungió como tercer escrutador, aparece en el encarte de la casilla 59 B, por lo que la responsable estimó que las personas que se desempeñaron como funcionarios de mesa directiva de casilla, pertenecían a la sección atinente; sin embargo, alega el recurrente, no debe permitirse que ciudadanas y ciudadanos funjan arbitrariamente en una casilla en la que no están autorizados, además de que en la casilla citada en primer término, la responsable no localizó al escrutador en la lista nominal de electores, *“y como es sabido en algunas ocasiones la autoridad electoral administrativa electoral permite que haya personas de una sección distinta a la casilla en donde son asignadas”*, mientras que en la casilla mencionada en segundo lugar, la responsable no tomó en cuenta que para desempeñarse en la casilla 59 C1, faltó a su encomienda en la casillas 59 B, lo que es una irregularidad que afecta la certeza de la votación.

- Tocante a esta última casilla, esto es, la **59 C1**, el inconforme alega que de acuerdo con el acta de la jornada electoral, fungió como secretaria María Lourdes Aldana García, a pesar de que la persona autorizada

para desempeñar ese cargo fue María de Lourdes Aldana García, y la responsable, en el cuadro que anexa, en la parte relativa a observaciones, únicamente menciona “*en el nombre de la 1º secretaria falta un ‘de’*”, lo que es insuficiente para fundar la actuación legal de dicha persona, habida cuenta que el nombre es un atributo de la personalidad que permite distinguir una persona de otra, por lo que no es posible establecer que María Lourdes Aldana García y María de Lourdes Aldana García sean la misma persona.

- En la **casilla 59 C3** se desempeñó como tercer escrutador Teodora Vicenta Acevedo Medina, quien no fue autorizada para actuar en dicha casilla, sino en la 59 B, y la responsable sólo establece que “*en cuanto a la casilla 59 C3, Teodora Acevedo Medina se encuentra en el encarte, como 2º suplente en la casilla 59 B, por lo que sí pertenece a esta sección*”, sin que desarrolle de manera exhaustiva por qué fue legal que dicha persona fungiera en una casilla distinta a la autorizada, habida cuenta que no basta que se encuentre en el encarte de la citada casilla 59 B, para establecer que pertenece a la sección correspondiente, y al no estar probada tal circunstancia, se debe declarar nula la votación recibida en la casilla.

Al respecto cabe efectuar las siguientes consideraciones jurídicas.

Son inoperantes los agravios que se hacen valer respecto de las casillas 59 B y 59 C1, tocante a esta última, en particular los motivos de inconformidad relacionados con la actuación de María Lourdes Aldana García, como funcionaria de mesa directiva de casilla; tal calificativo merecen dichos motivos de disenso, porque se refieren a cuestiones que no alegó el recurrente ante la Sala responsable, por lo que no formaron de la litis en el juicio de inconformidad, razón por la cual no pueden ser parte de la litis en el presente medio de impugnación.

En efecto, la litis en los juicios de inconformidad se forma con el acto o actos reclamados en esa instancia y los agravios hechos valer por el enjuiciante en su demanda; por tal motivo, si alguna cuestión no ha sido materia de debate ante las Salas Regionales, no puede serlo de la litis en el recurso de reconsideración, ya que ello sería contrario a la técnica de resolución de los medios de impugnación, conforme a la cual la sentencia que en ellos se pronuncie, sólo tomará en consideración las cuestiones planteadas en el debate ante la instancia primigenia.

Es por ello que esta Sala Superior ha establecido⁴ que en el recurso de reconsideración no les posible jurídicamente examinar planteamientos que resulten novedosos, es decir, que no fueron hechos valer ante la instancia primigenia, ya que dicho recurso es un medio extraordinario que tiene como propósito fundamental examinar lo decidido por las Salas Regionales al resolver los planteamientos esgrimidos en una

⁴ Por ejemplo, en recurso de reconsideración SUP-REC-324/2015.

demanda de juicio de inconformidad, mas no representa una nueva oportunidad para impugnar el acto primigenio o realizar una ampliación de la demanda de juicio de inconformidad.

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que en el juicio de inconformidad, respecto de la casilla 59 B, el entonces enjuiciante sólo cuestionó que se hubiera desempeñado como funcionaria de mesa directiva de casilla María de los Ángeles Pérez Beltrán⁵, sin que nada dijera respecto de Celene Ventura Pascual; tocante a la casilla 59 C1, únicamente controvertió la actuación de Nancy Candelaria Carmona Vega⁶ como funcionaria de mesa directiva de casilla, sin que controvertiera que se hubiera desempeñado como tal de María de Lourdes Aldana García o María Lourdes Aldana García.

En consecuencia, resultan inoperantes los motivos de disenso en los que el recurrente cuestiona que hubieran fungido como funcionarias de mesa directiva de casilla Celene Ventura Pascual y María de Lourdes Aldana García o María Lourdes Aldana García, ya que tal cuestión no fue materia de la litis ante la Sala responsable, motivo por el cual tampoco puede serlo en el presente recurso.

Igualmente, resultan inoperantes los agravios relacionados con las casillas 30 B, 24 C2 y 44 C2, esta última en relación con la actuación como funcionaria de mesa directiva de casillas de

⁵ Respecto de dicha casilla, el impugnante sólo arguyó que María de los Ángeles Pérez Beltrán, quien fungió como escrutadora, no se encontraba en la lista nominal de electores de esa casilla.

⁶ Tocante a tal casilla, el enjuiciante únicamente alegó que Nancy Candelaria Carmona Vega, quien se desempeñó como escrutadora, no se encontraba en la lista nominal de electores de esa casilla.

Rocío Ortega Martínez, porque con independencia de lo considerado por la Sala responsable, no era posible que se acogiera la solicitud del inconforme, de que se anulara la votación recibida en esas casillas, porque más que reclamar alguna irregularidad en particular respecto de dichas casillas, el impugnante pretendía que se realizara una pesquisa tocante a las mismas, lo que no autoriza la ley respecto de los medios de impugnación en materia electoral.

En efecto, esta Sala Superior ha establecido que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de

manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial⁷.

Acorde con lo anterior, no es posible que un órgano jurisdiccional recabe pruebas de manera general, sin vincularse a hechos concretos, ya que ello implicaría realizar una verdadera pesquisa general, lo cual no sería factible jurídicamente, porque no existe alguna norma que lo autorice.

Sentado lo anterior, se advierte que respecto de las casillas 30 B y 24 C2, el entonces enjuiciante manifestó que *“en el siguiente listado de casillas se tomaron personas de la fila para integrar las mesas directivas de casilla, sin verificar que los ciudadanos se encontraran registrados en la sección respectiva o que tuvieran un nivel de autoridad administrativa en el servicio público o bien, que fueran funcionarios partidistas”*; asimismo, el impugnante solicitó *“se verifique con la información existente en el Instituto Nacional Electoral si todos los funcionarios habilitados de la fila, cumplen con las exigencias legales”*.

Tocante a la casilla 44 C2, el impugnante manifestó: *Encontramos que en el siguiente listado de casillas fungieron*

⁷ Ello se desprende de la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.

como funcionarios de casilla personas vinculadas con partidos políticos en la integración de las mesas directivas de casilla, sin que se verificara que fueran funcionarios partidistas, lo cual violenta los principios de certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral, por lo que, bajo el mecanismo de diligencias para mejor proveer, solicito se verifique con la información existente en el Instituto Nacional Electoral si todos los funcionarios que se mencionan cumplen con las exigencias legales...

TIPO_ REPRESENTANTE	"Rep_1_13_ SECCIÓN"	NÚMERO_ CASILLA	TIPO_ CASILLA	NOMBRE_ REPRESENTANTE	CALIDAD REPRESENTANTE
ANTE CASILLA	44	2	CONTIGUA	ROCÍO ORTEGA MARTÍNEZ	PROPIETARIO 2

De lo reproducido se desprende que tocante a las casillas 30 B, 24 C2 y 44 C2, esta última en relación con la actuación como funcionaria de mesa directiva de casillas de Rocío Ortega Martínez, el inconforme no aludió a algún hecho concreto, incluso de las dos primeras casillas ni siquiera se refirió a algún funcionario de mesa directiva de casilla en particular, y sólo hizo manifestaciones genéricas, por lo que al no cumplir debidamente con la carga de la afirmación, no era posible que la Sala Regional recabara pruebas para corroborar si los funcionarios de mesa directiva de casilla cumplían con los requisitos legales, ni que acogiera su pretensión de nulidad de la votación recibida en esas casillas, por lo que los agravios atinentes se tornan inoperantes, en tanto que, lo considerado por la responsable, de cualquier manera no le causa algún perjuicio.

Tocante a la casilla 44 C2, el impugnante también alegó que fungió como escrutadora Edilberta Eligio Cirilo, sin estar en la lista nominal de electores de esa casilla, lo que fue desestimado por la responsable, porque dicha ciudadana estaba inscrita en la lista nominal de electores de la casilla 44 B.

En ese orden de ideas, resultan inoperantes los agravios en lo que el recurrente alega que no hay constancia de que la ciudadana nombrada, cumpla los requisitos previstos por el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque el hecho de aparecer en la lista nominal de electores no lo acredita.

Lo inoperante de dichos motivos de queja, radica en que en el juicio de inconformidad, el impugnante sólo alegó que la persona nombrada no se encontraba en la lista nominal de electores de la casilla, motivo por el cual no formó parte de la litis ante la responsable, que ella no reuniera otros requisitos para ser funcionaria de mesa directiva de casilla, previstos en el precepto citado; por tanto, tampoco pueden serlo ante esta instancia, por los motivos explicados.

Por otro lado, son infundados en una parte e inoperantes en otra los agravios argüidos respecto de las casillas 57 B y 59 C1.

En efecto, el entonces enjuiciante alegó que en la casilla 57 B Anahí Cervantes Delgado fungió como funcionaria de mesa directiva de casilla, sin encontrarse en la lista nominal de electores de la casilla; y que en la casilla 59 C1, Elías Álvarez

Salgado, Eulalia Anaya Carranza y Nancy Candelaria Carmona Vega fungieron como escrutadores, sin encontrarse en la lista nominal de electores de la casilla.

La Sala Regional estableció al respecto, que tocante a la casilla 57 B, de acuerdo con el encarte, la ciudadana citada fue nombrada primer suplente en la casilla 57 C1, por lo que consideró que estaba en la lista nominal de la sección.

En relación con la casilla 59 C1, la responsable estableció que Elías Álvarez Salgado sí estaba en la lista nominal de electores de la sección; Eulalia Anaya Carranza y Nancy Candelaria Carmona Vega aparecían en el encarte como escrutadoras de la casilla 59 B, por lo que consideró que sí pertenecían a la sección 59.

Así las cosas, es infundado que la Sala Regional no haya encontrado en la lista nominal de electores de la sección a Anahí Cervantes Delgado, ya que advirtió que se encontraba en el encarte como primer suplente en la casilla 57 C1, de lo que infirió que se encontraba en el listado nominal de la sección; inferencia que se estima correcta en razón de que el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como requisito para ser integrante de mesa directiva de casilla, el ser residente en la sección electoral que comprenda la casilla, por lo que si la autoridad electoral la designó como funcionaria de mesa directiva de la casilla contigua, existe la fuerte presunción de que pertenece a la misma sección de la casilla básica, más aún

que no se advierte que hubiera sido impugnada su designación cuando se publicaron los encartes y los interesados tuvieron conocimiento de quienes fungirían como funcionarios de mesa directiva de casilla, resultando inatendible lo afirmado por el impugnante en el sentido de que *“y como es sabido en algunas ocasiones la autoridad electoral administrativa electoral permite que haya personas de una sección distinta a la casilla en donde son asignadas”*, dado que constituye una mera afirmación dogmática.

Por otro lado, resultan inoperantes los motivos de disenso en los que se alega que no debe permitirse que personas funjan arbitrariamente en una casilla en la que no están autorizadas y que quien se desempeñó como funcionario de mesa directiva de casilla en la 59 C1, faltó a su encomienda en la 59 B, lo que constituye una irregularidad.

Lo anterior es así, en razón de que tocante a dichas casillas, la litis ante la Sala Regional consistió en dilucidar si en dichas, las personas mencionadas se desempeñaron en las casillas en cuestión, sin estar en la lista nominal de electores correspondiente, no si personas nombradas para desempeñarse como funcionarios de mesa directiva de una casilla, era válido que actuaran en otras de la misma sección. Por ende, si tal cuestión no fue materia de la controversia en el juicio de inconformidad, por los motivos que se explicaron, no pueden serlo del recurso de reconsideración.

Por otra parte, tocante a la casilla 59 C3, en el juicio de inconformidad el impugnante alegó que Teodora Vicenta Acevedo Medina, quien fungió como escrutadora, no se encontraba en la lista nominal de electores de la casilla, lo que fue desestimado por la responsable, quien estableció que dicha persona aparecía en el encarte como segundo suplente en la casilla 59 B, por lo que estimaba que sí pertenecía a la sección.

En esa tesitura, si la controversia respecto de dicha casilla fue dilucidar si la persona citada fungió como funcionaria de mesa directiva de casilla sin estar en la lista nominal de electores, bastaba poner de relieve, como lo hizo la Sala Regional, que dicha ciudadana sí estaba en la referida lista, sin tener que explicar por qué era legal que esa ciudadana actuara en una casilla distinta a la que había sido designada, porque ello no fue parte de la litis.

Asimismo, como se dijo, si la autoridad electoral designó a tal persona como funcionaria de mesa directiva de una casilla básica, existe la fuerte presunción de que pertenece a la misma sección de la casilla contigua, más aún que no se advierte que hubiera sido impugnada su designación cuando se publicaron los encartes y los interesados tuvieron conocimiento de quienes fungirían como funcionarios de mesa directiva de casilla.

A mayor abundamiento, cabe decir que obran en autos copias certificadas de la lista nominal de electores de la sección 59, en las que se advierte que contrario a lo que se alega, la ciudadana nombrada sí se encuentra en ese listado.

e) Tocante a las **casillas 24 C2, 30 B, 31 C1, 32 B, 62 C1, 72 C2, 809 B, 834 B y 847 C1**, el recurrente afirma que en el juicio de inconformidad, solicitó que las irregularidades que adujo, se analizaran desde una perspectiva diferente a la determinancia cuantitativa, por la afectación a los principios rectores de la función electoral, y que al respecto, la responsable estableció que dichas casillas serían estudiadas en un apartado específico porque “no se encuentran en la casual (sic) específica establecida en el inciso g) ...”, lo cual, aduce el inconforme, es correcto, sin embargo, el análisis lo hizo tomando en cuenta la determinancia cuantitativa, con lo cual varió la litis y violó el principio de exhaustividad.

Al respecto en principio cabe mencionar que es inexacto que el entonces enjuiciante haya solicitado a la Sala Regional un estudio cualitativo de las irregularidades que señaló; y el hecho de que la Sala Regional haya llevado a cabo un estudio del carácter determinante de las irregularidades alegadas, considerando preponderantemente elementos cuantitativos, obedeció a las circunstancias en que tuvieron lugar y a la gravedad que la responsable advirtió, sin que ello, por sí solo, implique variar la litis y transgredir el principio de exhaustividad.

En efecto, de la lectura de la demanda de juicio de inconformidad, se advierte que el entonces enjuiciante, en relación a dichas casillas, tocante al tema de la determinancia, manifestó lo siguiente:

La irregularidad se hace consistir en la hipótesis que contemplan los artículos 75 numeral 1 incisos f) g) y k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que en su parte atinente a la letra dice:

...

El suscrito en calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, observó y en este momento se plasman, las inconsistencias, irregularidades, errores y dolosidad, que bajo la figura de la determinancia y el principio de certeza, sirven para poder declarar la nulidad de la votación en las casillas enlistadas, tomando en cuenta que las causales invocadas se actualizan tomando en consideración los siguientes señalamientos y precisiones.

...

De la revisión a las casillas enlistadas, de las cuales se especificó de manera individual la circunstancia acreditada relacionándola con la hipótesis contenida en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y su vinculación con la prueba atingente, consistente en la copia certificada de las hojas de incidentes, de fecha 7 de junio 2015, se acreditó que existieron irregularidades graves el día de la jornada electoral, lo que efectivamente resulta trascendente en el resultado de la votación, misma que se invoca y que trae consigo de manera inevitable la nulidad de la votación para la elección del Diputado Federal bajo el principio de mayoría relativa en el Distrito 05, con cabecera en Yautepec, Morelos, en las casillas que nos ocupan.

En base a lo anterior se deben tomar en cuenta las actas de referencia como prueba plena del perjuicio causado a la sociedad y a mi representado así como las copias certificadas de hojas de incidentes, que en vía de pruebas se agregan; toda vez que resulta determinante para el resultado de la elección tomando en cuenta que la diferencia entre una y otra fuerza política es de tan solo 539 votos lo que representa el .356%, tal y como arrojan los resultados generales de la votación distrital obtenida.

Los hechos y argumentos que se vinculan con la causal que se invoca, resultan fundados, toda vez que la violación a los principios rectores del proceso electoral, es una violación al carácter sistemático y vinculativo de las normas, por vulnerarse normas constitucionales; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, deben de observarse de manera ineludible, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como lo consagra el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que deben ser la característica de un sistema democrático, razón por la cual se infiere que de no respetarse dichos principios de manera sistemática y generalizada, se vulneran normas fundamentales, como la invocada, haciendo

inconstitucionales los procesos electorales como el que nos ocupa y es materia de tramitación u ocurrencia al sistema de nulidades, porque los hechos narrados y las causales invocadas, dan paso a la duda respecto a la credibilidad y legitimidad de los datos asentados en las actas que como documentos basales de los cómputos, se les concedió valor probatorio pleno sin entrar a un análisis objetivo y necesario, dada la determinancia y certeza que se han expuesto y dado que las conductas reiteradas y sistemáticas se dieron en todas y cada una de las casillas que son materia de este escrito que se basa en las constancias legales que documentan la jornada electoral y el cómputo distrital, lo que de suyo trae como consecuencia que los medios de convicción aportados sean los idóneos para que juzgador constitucional en materia electoral proceda al análisis exhaustivo, aplicando los criterios necesarios y suficientes para dar por satisfecha la determinancia expuesta de manera general y acreditada de manera específica, sirviendo de sustento lo establecido en la siguiente jurisprudencia que a la letra dice y que resulta aplicable al caso concreto, por los agravios expuestos.

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

...

A manera de conclusión y en base a todas y cada una de las nulidades planteadas, se observa claramente que todas son determinantes para el cómputo de la votación ya que cambiarían totalmente los resultados de la misma en virtud de los valores que se afectan en razón de los votos que fueron otorgados a cada partido político, razón por la cual es imperante el análisis exhaustivo de este órgano jurisdiccional de manera específica y conjunta de cada circunstancia o hechos que fundamentan las nulidades solicitadas, declarando la nulidad de las casillas señaladas y que así procedan.

De lo reproducido se advierte que el inconforme, lo que adujo, fundamentalmente, fue que desde su punto de vista, la irregularidades que denunció eran determinantes y solicitó su análisis exhaustivo, aplicando los criterios necesarios para dar por satisfecha la determinancia, sin que pidiera un estudio cualitativo específico de las irregularidades aducidas.

En consecuencia, válidamente la responsable apreció el carácter determinante de las irregularidades alegadas, considerando preponderantemente elementos cuantitativos, porque ello obedeció a las circunstancias en que tuvieron lugar y a la gravedad que advirtió.

Por otro lado, el recurrente se refiere en particular a esas casillas, alegando lo siguiente:

f) Tocante a las casillas 30 B, 31 C1, 62 C1 y 847 C1, el inconforme aduce que la responsable califica el agravio de infundado porque considera que las irregularidades que se desprenden de las hojas de incidentes, no son determinantes para el resultado de la votación y realiza un ejercicio de determinancia cuantitativa, pero no argumenta la importancia cualitativa de tales inconsistencias y mucho menos revisa las conductas cuestionadas, lo que implica falta de exhaustividad en la misma sentencia porque no se solicitó un estudio cuantitativo, sino uno de orden cualitativo.

Como su puso de relieve anteriormente, es inexacto que el entonces enjuiciante haya solicitado un análisis cualitativo específico de las irregularidades que adujo, y si bien la responsable apreció el carácter determinante de las irregularidades alegadas, considerando preponderantemente elementos cuantitativos, ello obedeció a las circunstancias en que tuvieron lugar y a la gravedad que advirtió, y no a una omisión o deficiencia en el estudio de la nulidad invocada.

A mayor abundamiento, cabe decir que las irregularidades que adujo, documentadas en las hojas de incidentes correspondientes, tampoco son cualitativamente determinantes, como a continuación se pondrá de relieve.

Las irregularidades argüidas respecto de dichas casillas son las siguientes:

	TIPO DE CASILLA	IRREGULARIDAD
1.	30 B	A la 1:23 PM sin aviso previo a los representantes de partido, ingresaron 2 personas al mismo tiempo a la casilla sin dar a conocer el motivo
2.	31 C1	"Las boletas sacadas de la urna son seis más, probablemente traídas por los ciudadanos en diputados federales"
3.	62 C1	A las 10:21 AM se le entregó doble boleta federal a un ciudadano (por error)
4.	847 C1	El presidente de casilla dio doble boleta

De lo reproducido se advierte que en la casilla 30 B ingresaron dos personas a la casilla al mismo tiempo, sin informar el motivo de su presencia; empero, no se advierte que tal ingreso, por sí sólo, constituya siquiera una irregularidad, en tanto que, no se desprende alguna actuación indebida de su parte, que pudiera haber influido en el resultado de la votación recibida en la casilla, como pudiera haber sido, por ejemplo, que presionaran a los electores, que hubieran introducido boletas a las urnas, etcétera.

En la casilla 31 C1 se afirma que se sacaron seis boletas de más de la urna; para clarificar tal situación, se debe acudir al acta de escrutinio y cómputo de la casilla, que en copia

(442), lo que de primera mano corroboraría la irregularidad alegada.

Sin embargo, al sumar los votos obtenidos por los partidos y coaliciones, se obtiene un total de trescientos sesenta y dos (362), lo que pone de relieve la inexistencia de la irregularidad alegada, y que la cantidad asentada —cuatrocientos cuarenta y dos (442)—, obedeció a un error en la suma, por lo que es inexistente la irregularidad argüida.

En casilla 62 C1 se alega que se le entregó doble boleta a un ciudadano, pero se reconoce que ello obedeció a un error, por lo que de forma alguna puede considerarse que tal circunstancia constituya una irregularidad que viole los principios rectores de la materia electoral y, consecuentemente, tampoco puede ser un evento determinante cualitativamente en el resultado de la votación recibida en casilla.

En la casilla 847 C1 se alega que el presidente entregó doble boleta; en la hoja de incidentes no se establece cuál fue su destino, es decir, si se regresó a los funcionarios o se introdujo a la urna, pero aun en este último supuesto, al tomar en cuenta que de acuerdo con la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo votaron trescientos treinta y siete (337) personas, una boleta dada en forma duplicada, no puede constituir una irregularidad grave o generalizada, violatoria de los principios rectores de la materia electoral, habida cuenta que la certeza queda salvaguardada, ya que en esa casilla el partido ganador obtuvo ciento dos (102) votos y el que le siguió obtuvo

cincuenta (50) votos, por lo que incluso restándole un voto al partido ganador, se sigue conociendo quien fue el ganador en la casilla.

g) En relación con las casillas 24 C2, 72 C2 y 834 B, el recurrente alega que la Sala Regional califica el agravio de inoperante porque no existen en autos pruebas para valorar las irregularidades planteadas; sin embargo, aduce el inconforme, en la propia sentencia se establece que en las tres casillas hubo presión a los electores y actos indebidos por personas identificadas con diversos partidos políticos, que son elementos suficientes para configurar una violación grave por conductas que atentan contra los principios de la función electoral, por lo que no se requería que hubiera aportado mayores pruebas, en tanto que en las hojas de incidentes se anotaron las conductas irregulares, y aunque la sentencia las reproduce, “posteriormente no las analiza”.

Las irregularidades argüidas respecto de dichas casillas son las siguientes:

	TIPO DE CASILLA	IRREGULARIDAD
1.	24 C2	Que a la 1:40 PM “Por estar trallendo (sic) gente Avotar (sic) del partido psd la señora Onofre vicnis lusía (sic)”
2.	72 C2	A las 2:37 pm ‘Llegó incitando a la votación por un partido que es nueva alianza y se ofendió al momento de retirarlo del lugar e incluso aventó la papeleta NO VOTÓ el ciudadano Romero Tablas Fernando
3.	834 B	A las 9:26 AM ‘Unas personas estaban ofreciendo dinero por el voto salen los 3 presidentes de casillas a retirar personas del PRI’

Al respecto cabe efectuar las siguientes consideraciones jurídicas.

En la casilla 24 C2, en la hoja de incidentes se estableció que una señora estuvo llevando gente a votar por el Partido Social Demócrata (PSD); empero, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dicho instituto político es un partido local, motivo por el cual no participó en las elecciones federales; en consecuencia, tal irregularidad ninguna influencia pudo tener en el asunto que nos ocupa, dado que deriva de la elección de diputados federales.

En la casilla 72 C2, en la hoja de incidentes se estableció que un ciudadano llegó a la casilla e incitó a votar en favor del Partido Nueva Alianza; sin embargo, en la propia hoja de incidentes se menciona que se retiró a la persona del lugar y que incluso no votó. Igualmente, en la casilla 834 B, en la hoja de incidentes se establece que personas ofrecían dinero por el voto, pero que salieron los presidentes de las casillas —se infiere que de las casillas básica y contigua 1 de la misma sección—, a retirarlas.

En ese orden de ideas, tales hechos, si bien constituyen irregularidades, las mismas se aminoran por la circunstancia de que las personas que actuaban en forma indebida, fueron retiradas del lugar, sin que se advierta algún elemento que ponga de relieve que su indebido proceder se alargó por mucho tiempo, todo lo cual permite concluir que de acuerdo con las constancias de autos, esas irregularidades no fueron de tal magnitud que ameriten anular la votación recibida en esas casillas.

h) En relación con la casilla 32 B, la responsable calificó como infundado el agravio que hizo valer en el juicio de inconformidad atinente, porque *"no se evidencia que la presencia de los diversos representantes de los partidos políticos en el inmueble en el que se ubicó la casilla haya sido irregular y con la finalidad de ejercer presión"*; sin embargo, aduce el impugnante, en la respectiva hoja de incidentes se menciona que estuvieron presentes los candidatos suplentes de dos partidos políticos, no los representantes generales ni distritales, por lo que erróneamente la Sala Regional los considera "representantes", además de que no analiza el impacto de su estadía en el lugar, a pesar de que la presencia de los candidatos en las casillas, tanto propietarios como suplentes, está autorizada para que ejerzan su derecho al voto, no para que hagan labores de representación y mucho menos para que estén presentes durante el desarrollo de la jornada electoral.

Son inoperantes tales agravios, porque con independencia de lo considerado por la Sala Regional, de cualquier forma, tocante a lo alegado por el recurrente, de lo que se hace constar en la hoja de incidentes de respectiva, no se advierte una irregularidad de tal magnitud que sea cualitativamente determinante en el resultado de la votación recibida en casilla.

En efecto, la hoja de incidentes se hace constar lo siguiente:

"9:40 PRI suplente de candidato permaneció cuarenta minutos en el patio.
9:40 Nueva Alianza suplente de candidato permaneció cuarenta minutos en el patio".

De lo reproducido se desprende que es verdad que dichas hojas de incidentes lo que se hace constar es que los candidatos suplentes y no los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, permanecieron cuarenta minutos en el patio.

En ese sentido, no pasa desapercibido que esta Sala Superior ha establecido que los candidatos no pueden ser funcionarios de mesa directiva de casilla, ni representantes de partido en las mismas⁸; sin embargo, sucede que ordinariamente, quienes fungen como tal (funcionarios de casilla o representantes de partidos), están presentes durante toda la jornada electoral, cuya duración es de diez horas; a diferencia de ello, en el caso, además de que no desempeñaron tales cargos, de acuerdo con la hoja de incidentes, sólo estuvieron cuarenta minutos en “el

⁸ Tal consideración se desprende de la siguiente jurisprudencia y tesis: **CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)**.- Conforme a lo previsto en el artículo 164, fracción V, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz, no pueden ser funcionarios de mesa directiva de casilla quienes tienen cargo partidista, de cualquier jerarquía; en consecuencia, los candidatos de los partidos políticos, a un cargo de elección popular, deben considerarse incluidos en esta prohibición, dada la calidad jurídica con la que participan en el proceso electoral, porque su presencia en la casilla atenta contra el ejercicio del voto universal, libre, secreto y directo, y pone en riesgo el principio de independencia e imparcialidad de las autoridades electorales.

CANDIDATOS. ES ILEGAL SU ACTUACIÓN COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO EN LAS CASILLAS UBICADAS EN EL DISTRITO O MUNICIPIO EN EL QUE CONTIENDEN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, segundo párrafo, 138 y 196, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de Chiapas, y 77, incisos b) y g), de la Ley de Procedimientos Electorales de la referida entidad federativa, se desprende la prohibición de que los partidos políticos y las coaliciones nombren como sus representantes generales o ante las mesas directivas de casilla a los candidatos que postulen en el distrito o municipio correspondiente, toda vez que su presencia en las casillas atenta contra el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo, en tanto que los ciudadanos no deben estar sujetos a presión, intimidación o coacción que pudiera afectar la libertad en su decisión. Lo contrario podría actualizar la nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente, al considerarse vulnerados los referidos principios rectores del sufragio.

patio”, sin que exista algún elemento que permita saber si los espacios en los que se ubican las y los funcionarios de casilla, las y los electores mientras esperan su turno para votar y las mesas receptoras de votación, están ubicados en ese patio, que pudiera provocar un estrecho contacto entre ellos y los candidatos, que pudiera generar una influencia negativa para tales funcionarios o electores.

Por tanto, incluso si se considera una irregularidad la presencia de los candidatos en “el patio”, la misma, dado el tiempo que estuvieron en el lugar, en relación con la duración de la jornada electoral, la misma no sería de una gravedad o magnitud tal que se considerara determinante cualitativamente en el resultado de la elección.

Pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, tal como lo ha establecido esta Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

i) Por lo que ve a la casilla 809 B, el impugnante aduce que la responsable reconoce que hubo propaganda de un partido político colocada afuera del inmueble donde se llevó a cabo la votación, lo que está acreditado con la hoja de incidentes; sin embargo, en la sentencia no estudia la afectación que produjo.

En la hoja de incidentes correspondiente, se advierte, en lo conducente, lo siguiente:

“Se encontró publicidad del candidato Fernando Guadarrama en la entrada principal y dentro de las instalaciones de la primaria Ignacio Zaragoza se notificó y se tapó la publicidad, 2 horas después, escrito de incidente del PRD”.

Pues bien, al consultar el sitio web del Instituto Nacional Electoral⁹, se observa que en el distrito en cuestión, los candidatos a diputados federales que participaron, son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PAN	GABRIELA PÉREZ CANO	MARGARITA TAPIA JAIME
PRI	HUMBERTO SEGURA GUERRERO	RAFAEL ORIOL SALGADO SANDOVAL
PRD-PT	ROBERTO RUÍZ SILVA	HÉCTOR RENE TAJONAR GARCÍA
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	ELVIA AMÉRICA REYES OCAMPO	ZENAIDA JUÁREZ DEL VALLE
MOVIMIENTO	MIRELLA BARRANCO	CELSA CRUZ VARGAS

⁹ En la siguiente liga: http://www.ine.mx/portal/Elecciones/Proceso_Electoral_Federal_2014-2015/CandidatasyCandidatos/resultado.html#!/tipoDiputado/1/partido/0/entidad/17/seccion/71

SUP-REC-357/2015

CIUDADANO	COLLOY	
NUEVA ALIANZA	ANGEL GARCÍA YAÑEZ	GILBERTO TOLEDANO SANCHEZ
MORENA	JOSÉ VÍCTOR SÁNCHEZ TRUJILLO	JOSÉ BARDOMIANO SALGADO PATIÑO
PARTIDO HUMANISTA	DAVID ROSAS HERNÁNDEZ	ELEUTERIO CEDANO DEMEZA
ENCUENTRO SOCIAL	RAQUEL CAMPUZANO CRUZ	YURIDIA SOSA CARRILLO

De lo reproducido se desprende que en dicha elección, no compitió algún candidato de nombre Fernando Guadarrama.

Asimismo, al consultar otra liga electrónica¹⁰, se advierte que en el proceso electoral local del Estado de Morelos, participó Fernando Guadarrama Figueroa como candidato a Presidente Municipal de Yautepec, propuesto por el Partido Movimiento Ciudadano.

En este orden de ideas, si la propaganda que se encontraba en la casilla estaba relacionada con una elección diversa a la que es materia de la controversia, de ninguna forma se puede considerar como una irregularidad determinante cualitativamente en el resultado de la votación recibida en casilla.

j) En la **casilla 49 C1**, cuya votación recibida el enjuiciante solicitó se anulara por la participación de un funcionario público en la mesa directiva de casilla, la responsable, después de desahogar la consulta en internet que propuso el entonces enjuiciante, concluyó que no existía prueba de que al día de la

¹⁰ <http://candidatosmorelos.mx/index.php>.

jornada electoral, Calixto Ernesto Maldonado fuera servidor público de confianza con mando superior, sin tomar en cuenta, aduce el impugnante, que la información en internet no está actualizada permanentemente, por lo que se requería que la responsable consultara directamente con la autoridad municipal, al contar la responsable con tal facultad, pero al no haberlo hecho, aporta la prueba superveniente consistente en la constancia certificada que acredita el carácter de servidor público de confianza de dicha persona al día de la jornada electoral, por lo que solicita se anule la votación recibida en tal casilla.

Al respecto, en principio debe dejarse aclarado que de conformidad con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los medios de impugnación en materia electoral el que afirma está obligado a probar, por lo que correspondía al entonces enjuiciante la carga procesal de demostrar el cargo que adujo tenía la persona citada, sin que la Sala Regional estuviera constreñida a “consultar directamente” con la autoridad municipal sobre dicha cuestión, dado que las diligencias para mejor proveer constituyen una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto, por lo que su falta no irroga perjuicio a las partes, tal como lo dilucidó esta Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.**

En este orden de ideas, los agravios devienen inoperantes, en virtud de que resultó improcedente admitir la prueba superveniente que ofreció el recurrente, por lo que al no ser factible legalmente tomarla en consideración, no se demuestra lo alegado por el inconforme y, consecuentemente, no es posible acoger su pretensión de que se anule la votación recibida en dicha casilla.

Incluso en el supuesto de que se tuviera por demostrado que en la fecha de la elección Calixto Ernesto Maldonado ocupaba el cargo de Subdirector Operación y Mantenimiento en Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Ayala, Morelos, cabe decir que de cualquier manera no procedería anular la votación recibida en la casilla en que se fungió como escrutador, dado que en la estructura de dicho organismo, jerárquicamente se encuentra debajo del Director General, de quien depende; asimismo, las funciones de tal Subdirector, no permiten inferir que su mera presencia en la casilla, inhiba la libertad plena de los electores.

En efecto, del Manual de Organización del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Ayala, Morelos¹¹, se advierte que el Subdirector de Operación y Mantenimiento, tiene como jefe inmediato al Director General del organismo; asimismo, el objetivo del puesto de Subdirector de Operación y Mantenimiento, es *“Coordinar y controlar la eficiencia de los equipos de bombeo, potabilización,*

¹¹ Consultable en la siguiente página electrónica http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/Municipal_Auxiliar/SOAPSA/oca16/MANUAL%20DE%20ORGANIZACION%20OK.pdf.

almacenamiento y distribución de agua potable, para asegurar la calidad de servicio a los usuarios del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento de Ayala, Morelos. Suministrar agua potable eficientemente y tratar de reducir al máximo la pérdida de esta, vigilar que la calidad del agua sea de acuerdo a las normas establecidas, mantener en óptimo estado: las redes hidráulicas, las fuentes de abastecimiento y mantener actualizados los catastros de redes de distribución, válvulas y fuentes de abastecimientos”.

Además, sólo es un funcionario que ejecuta las políticas y procedimientos que establecen otros entes, lo que se advierte que de entre sus funciones se encuentra la de “ *Aplicar las políticas y procedimientos establecidos por la Junta de Gobierno, la Dirección General del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del municipio de Ayala, la Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente y las entidades Estatales y Federales con participación en el Sector”.*

En ese orden de ideas, no se advierte de qué forma su mera presencia en la casilla, pudiera haber inhibido la libertad plena de los electores, por lo que incluso si se tuviera por demostrado que la persona citada ocupaba el referido cargo el día de la jornada electoral, de cualquier manera no procedería decretar la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por tanto, se confirma, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada que a su vez declaró la validez de la elección cuestionada y el otorgamiento de la constancia de

mayoría, con base en las actuaciones y probanzas que obran en autos.

III. R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de inconformidad **SDF-JIN-78/2015**, que a su vez declaró la validez de la elección cuestionada y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO